

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 348

27 de febrero de 2017

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para disponer que todos aquellos miembros de la Policía de Puerto Rico que son participantes del “Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro”, mejor conocido como “Reforma 2000”, cesarán como tales y automáticamente vendrán a ser participantes del Sistema de Retiro para Maestros, sujetos a todos los derechos, condiciones y obligaciones del mismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 3 de 4 de abril de 2013 se enmendaron varias leyes pertinentes a los beneficios de los empleados públicos participantes de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los efectos de establecer nuevos parámetros en las condiciones de retiro de los empleados de gobierno acogidos a dicho sistema. Bajo dicho sistema están acogidos los miembros de la Policía de Puerto Rico, a quienes les han bajado considerablemente la pensión que habrán de recibir al momento de su retiro. Esto sumado a que a diferencia de los demás empleados gubernamentales, los policías no aportan al Seguro Social Federal, por lo que los nuevos parámetros establecidos han impactado adversamente a estos servidores públicos de alto riesgo, los cuales han quedado provistos de importantes beneficios para las secuelas que puedan surgir durante su desempeño laboral.

Ante la situación prevaleciente, esta Ley tiene como propósito establecer un mecanismo ágil que atienda inmediatamente la situación por la que atraviesan nuestros policías. A estos efectos, entendemos necesario incluir a los miembros de la Policía de Puerto Rico participantes del “Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro”, mejor conocido como “Reforma 2000”, al

Sistema de Retiro para Maestros, ya que éstos, al igual que los policías, no aportan al Seguro Social. De esta forma, se implementa un sistema justo y equitativo para estos servidores públicos que día a día laboran a favor de la seguridad de los puertorriqueños.

Bajo esta Ley, todos los miembros de la Policía de Puerto Rico cesarán como miembros del “Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro” y automáticamente vendrán a ser participantes del Sistema de Retiro para Maestros sujetos a todos los derechos, condiciones y obligaciones del mismo.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio incluir como participantes del Sistema de Retiros para Maestros a los miembros de la Policía de Puerto Rico que aportan al “Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se dispone que todos aquellos miembros de la Policía de Puerto Rico que son
2 participantes del “Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro”, mejor conocido como
3 “Reforma 2000”, cesarán como tales y automáticamente vendrán a ser participantes del Sistema
4 de Retiro para Maestros, sujetos a todos los derechos, condiciones y obligaciones del mismo.

5 Artículo2.- Se autoriza al Administrador del “Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro”
6 transferir las aportaciones hechas por tales participantes al Sistema de Retiro de los Empleados
7 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo intereses, a partir de la
8 aprobación de esta Ley. Se transferirán al Sistema de Retiro para Maestros y serán contabilizados
9 en las cuentas de dichos participantes para el uso y propósitos de esta Ley.

10 Artículo 3.- El Administrador del Sistema de Retiro para Maestros queda facultado para
11 recibir las transferencias de fondos de los nuevos participantes de dicho Sistema, según establece
12 esta Ley. Además, establecerá de ser necesario, reglamentación para llevar a cabo el fiel
13 cumplimiento de lo aquí dispuesto.

1 Artículo 4.- A partir de la vigencia de esta Ley, los Policías quedan excluidos de las
2 disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como
3 “Sistema de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

4 Artículo 5. Separabilidad

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de
6 esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
7 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
8 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte
9 de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

10 Artículo 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.